

LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS

DENTRO DE LA CAUSA No 040-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de febrero del 2009. Las 17h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral por sendos recursos deducidos por el señor Jhony Cisneros Mejía en calidad de Director del Movimiento VAMOS VECINO, a las resoluciones: PLE-JPE-STO.D. Nro. 025 y PLE-JPE-STO.D. Nro. 047B adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3, e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio; asimismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal de Justicia Electoral, entra a revisar el expediente. a) El señor Jhony Cisneros Mejía, solicita la inscripción de candidatos de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como Alcalde, Concejales urbanos y rurales del cantón Santo Domingo. b) El Tribunal Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en este procedimiento de calificación e inscripción de candidaturas genera las siguientes resoluciones: PLE-JPE.STO.D. Nro. 025-08-02-09. PLE-JPE-STO.D. Nro. 037-10-02-2009; y, la PLE-JPE.STO.D. Nro. 047B- 11-02-2009. c) El señor Jhony Cisneros Mejía como Director del Movimiento "VAMOS VECINO", impugna las resoluciones PLE-JPE.STO. D. Nro. 025-08-02-09, que niega la inscripción de candidatos auspiciados por el Movimiento Vamos Vecino, por no cumplir con el 1% de firmas de adhesión; y, la resolución PLE-JPE. STO.D. Nro. 047B-11-02-2009 que rechaza las candidaturas de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y, Concejales urbanos y rurales cantón Santo Domingo (la Junta, únicamente califica la candidatura a Alcalde del cantón Santo Domingo). Los recursos se interponen dentro de los plazos previstos en la normativa jurídica. Se observa que si bien los recursos se dirigen al propio Tribunal Provincial Electoral pidiendo se revea las decisiones en lo que les perjudica, no es menos cierto que este Tribunal acepta a trámite los mismos. d) Este Tribunal no puede pasar por alto la resolución Nro. 037-10-02-2009, que dice: **"EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL" "Que el Concejo Nacional Electoral Delegación Santo Domingo después de un análisis y consultas realizadas al Órgano Superior ha dispuesto que las firmas que no constan en el Registro Electoral sean tomadas en cuenta y consecuentemente sumadas a las válidas. RESUELVE: a) Acoger dicha disposición. b) Que todas las Resoluciones que contradicen a la presente Resolución quedarán sin efecto. c) Notificar con la presente Resolución..."**, (las negritas son nuestras) Resolución que se adopta el 10 de febrero del 2009. Será materia de análisis y resolución más adelante en el contexto de las demás decisiones e impugnaciones actuadas en sede administrativa electoral. **TERCERO.-** Este Tribunal entra a analizar el expediente de primer nivel. a) La resolución Nro. 025 adoptada por la Junta

R. Or

Provincial Electoral del 08 de febrero del 2009, se sustenta en el informe técnico de la Jefe del Centro de Cómputo Ing. Diana Pujol Chérrez, de fecha 08 de febrero del 2009, informe que en lo principal manifiesta: "...Movimiento Vamos Vecino. Mínimo requerido 2630. PRIMERA FASE: " Registros físicos presentados 3975. Registros Magnéticos presentados 3561. SEGUNDA FASE: Cruce de Información y Validación de Firmas sobre un muestreo de 759 firmas. Resultado: Total de cédulas correctas 2411. Total cédulas con novedad 146. Total cédulas de otras provincias 631. Total firmas incorrectas 103..." Con base en este informe técnico, la Junta Provincial Electoral resuelve acoger el informe de validación de firmas No. 003 del domingo 8 de febrero, del 2009, del Centro de Cómputo y por no haber presentado el 1% de respaldo del Registro Electoral provincial. El Pleno de la Junta niega la petición de inscripción de candidaturas auspiciadas por el Movimiento Vamos Vecino. Esta resolución es impugnada por el Director del Movimiento Vamos Vecino, dentro del plazo previsto en las normas jurídicas electorales, el recurso se concede; mas resulta que con fecha 10 de febrero del 2009, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas emite la resolución Nro. 037, por la que resuelve, dejar sin efecto la resolución Nro. 025, acogiendo una disposición que "se dice" emana del órgano superior y que se ha transcrito en el literal d) del considerando Segundo. El día 11 de febrero del 2009 con resolución Nro. 047(B) El Tribunal Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, califica la candidatura de Alcalde presentada por el Movimiento Vamos Vecino; y, rechaza las candidaturas Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Concejales urbanos y rurales del cantón del Movimiento Vamos Vecino. Las resoluciones 025 y 047B son impugnadas. b) Este Tribunal ha sostenido en fallo (Nro. 025 del 16 de febrero del 2009) que las Juntas Provinciales Electorales carecen de base jurídica para revocar sus resoluciones si las mismas fueron notificadas y generan efectos jurídicos, por tanto, mal hace la Junta en este caso el "dejar sin efecto" mediante nueva resolución (Nro. 037), la resolución Nro. 025, más aún cuando la misma fue materia de impugnación, peor aún sostener que por análisis y consultas realizadas al órgano superior, se ha dispuesto que las firmas que no constan en el Registro Electoral sean consideradas. Del expediente no existe constancia de la disposición de órgano superior que alude la Junta Provincial Electoral, e inclusive de existir la misma carecería de fundamento jurídico, pues no se puede vía simple resolución, dejar sin efecto el Instructivo para la Recolección, Validación y Verificación de Firmas de Adhesión de Candidaturas de las Organizaciones Políticas para las Elecciones Generales a celebrarse el 26 de Abril y 14 de Junio del 2009, concretamente el artículo 10 numeral 4 letra c) que trata de "total de cédulas no registradas". El principio "del Paralelismo de las Formas" nos explica que en la técnica jurídica, puede modificarse, reformarse, revocarse un cuerpo normativo, siguiendo el mismo procedimiento que se dio para su expedición y por el órgano competente, en el presente caso, no consta del expediente que el Consejo Nacional Electoral haya reformado el referido Instructivo y cuya reforma se haya publicado en el Registro Oficial. Por tanto, la resolución Nro. 037, carece de valor legal, es nula y no puede surtir efecto jurídico alguno, y este Tribunal, así se pronuncia. c) La resolución Nro. 47B, que emana de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, califica la candidatura de Alcalde del Movimiento Vamos Vecino, y rechaza las candidaturas que presenta el referido Movimiento a las demás dignidades, sin embargo no consta en esta resolución referencia a reporte técnico

P. G.



sobre validación de firmas, consecuentemente no hay pronunciamiento respecto a que el Movimiento Vamos Vecino haya cumplido con el 1% de firmas de adhesión; siendo así la resolución Nro. 047(B) carece de motivación y por ende la misma es nula. Si bien es verdad que en el expediente se observa un nuevo informe técnico de validación de firmas con fecha 11 de febrero del 2009, dicho informe no coincide con el de fecha 8 de febrero del 2009; concretamente en el informe del 11 de febrero del 2009 se establece que las cédulas validas alcanzan 2652, el mismo que supera el mínimo exigido en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas que es de 2630, sin embargo en este informe aparecen como cédulas correctas 2473. Cédulas visual no registra firmas en BDD 179, que los suma a la anterior para obtener las 2652, informe que carece de sustento y base técnica por lo que se expuso en la letra b) de este considerando; por tanto, para el Tribunal dicho informe que tiene fecha 11 de febrero del 2009, suscrito por la Jefe de Centro de Cómputo, carece de valor alguno. d) El Tribunal no puede pasar por alto las actuaciones de la Junta y su Secretario, pues debió exigir a través de providencia del 14 de febrero del 2009, las 11h00, que se remita la documentación completa, hecho que recién el día 20 de febrero del 2009, ingresa en Secretaria de esta instancia; tampoco puede pasar por alto las actuaciones administrativas electorales de la Junta que vía decisiones contradictorias, angustian a los que intervienen en la fase de inscripción de candidaturas. En consecuencia, no solo que observa este accionar, sino que debe el Consejo Nacional Electoral previa investigación establecer responsabilidades en las actuaciones incorrectas de la Junta y mas servidores y servidoras públicas dicho organismo electoral desconcentrado. **CUARTO.- a)** Este Tribunal al no contar con un criterio certero respecto a la parte técnica de validación de firmas, por existir en el expediente como se ha dicho dos informes contradictorios en el fondo, dispuso que el Ing. Danilo Brito Almeida –Jefe Informático del Tribunal Contencioso Electoral, presente el informe técnico, mismo que se incorpora en la parte pertinente a continuación: **“REPORTE 1:** Para la elaboración del primer reporte se realiza el cruce del 100% de lo entregado en los medios magnéticos (1 CDs) con el registro electoral de Santo Domingo de los Tsachilas para lo cual se utiliza el sistema CNE_CED1 del Consejo Nacional Electoral, los parámetros seleccionados son: número de cédula, nombre y apellidos, como siguiente paso se toma una muestra aleatoria mínimo de 759 firmas (para nuestro estudio se tomaron 1100) de los 4 espirales entregados por parte del movimiento **“VAMOS VECINOS”**, el porcentaje para la verificación de las firmas se lo determinó en base a lo estipulado por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero del año en curso, la muestra seleccionada se la compara con la Base de Datos de CNE una a una, luego de realizar este proceso se tiene el siguiente resultado:.....

ITEM	VALOR OBTENIDO
Cedulas Revisadas	1100
Cedulas repetidas	43
Cedulas con novedad	45

R. O.

Cedulas no empadronadas	72
Cedulas empadronadas	940

En el siguiente cuadro se muestra que al momento de verificar las cédulas empadronadas 940, el valor de cédulas correctas es apenas de 746 lo cual indica que no se tiene ni un 90% de certeza que las firmas verificadas de manera aleatoria sean correctas.....

ITEM	VALOR OBTENIDO
Cedulas Otras Provincias	194
Cedulas Correctas	746

REPORTE 2: Para la elaboración del segundo reporte se realizó una comprobación física de las firmas contenidas en el formulario entregado con las firmas de los medios magnéticos, se seleccionará de manera aleatoria las firmas y se lo cotejara en base a los parámetros lote, carpeta, formulario, cedula, nombre y apellido, se verificará visualmente las firmas contenidas en los formularios con las registradas en la base de datos del CNE, se lo hará en base a un muestreo aleatorio simple con el 95% de confiabilidad y con un error del (+/-) 3% basado en Art. 10. Se obtiene un informe gerencial producido por el sistema del CNE en el cual se tiene: Total de cedulas repetidas. Total de cedulas con novedad. Total de cedulas no registradas. Total de cedulas registradas. Total de cedulas registradas en otras jurisdicciones. Total de cedulas registradas correctamente en la jurisdicción. Como se puede observar en el reporte que se adjunta el numero de Cedulas correctamente registradas son 2411 con lo cual se concluye que no cumple con el 1% de las requeridas es decir 2630"(hasta aquí el reporte técnico). b) El resultado del informe técnico es claro, el Movimiento Vamos Vecino no cumple el 1% de firmas de adhesión para ser calificado como tal en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que es el requisito que dispone el inciso segundo del artículo 4 del Régimen de Transición en concordancia con el artículo 44 inciso segundo de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas por el Régimen de Transición expedidas por el Consejo Nacional Electoral, así como en el artículo 19 "se rechazarán de oficio las siguientes candidaturas, punto 7 innumerado" del Instructivo para Inscripción y calificación de candidaturas expedidas por el Consejo Nacional Electoral .- **QUINTO.-** Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se rechazan los recursos de impugnación propuestos por el señor Jhony Rodolfo Cisneros Mejía, como Director del Movimiento Político "VAMOS VECINO" a las Resoluciones PLE-JPE.STO.D. Nro. 025-08-02-2009, y, PLE-JPE.STO.D. Nro. 047B-11-02-2009, por carecer de sustento jurídico. 2) Se declara la nulidad absoluta de las resoluciones PLE-JPE.STO. D. Nro. 37-10-02-2009, y, PLE-JPE.STO.D. Nro. 047(B)-11-02-2009. 3) Tomando como base en el informe técnico presentado por el Ing. Danilo Brito Jefe Informático del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que se acoge en su integridad, se confirma parcialmente la resolución PLE-JPE- STO.D. Nro. 025-08-02-2009, específicamente en cuanto a la decisión de la Junta Provincial Electoral que "...niega la petición de la inscripción de candidaturas auspiciadas por el Movimiento Vamos Vecino.". Por tanto, el Tribunal, niega las

inscripciones de candidaturas a Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Alcalde y Concejales urbanos y rurales del cantón de Santo Domingo, que han sido auspiciadas por el Movimiento "VAMOS VECINO", por no cumplir con el requisito mínimo del 1% de firmas de adhesión de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la circunscripción territorial de Santo Domingo de los Tsáchilas. 4) Que el Consejo Nacional Electoral, previa investigación proceda a establecer las responsabilidades y sanciones que correspondan a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, Secretario y demás servidoras y servidores del órgano electoral desconcentrado de Santo Domingo de los Tsáchilas, por las actuaciones irregulares que se han observado en el expediente de primer nivel. Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada del mismo, para los archivos del Tribunal. Remítase copia de la sentencia al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes. Notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 21 de febrero de 2009

Lo que comunico a usted para los fines de ley



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

